

EXPEDIENTE: TJA/2^aS/047/2025.

PARTE ACTORA: Claudia Mazarí Torres.

AUTORIDADES DEMANDADAS:
Secretaría de Hacienda a través de la Coordinación Política de Ingresos de su Dirección General de Recaudación del Estado de Morelos y Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

TERCERO: No existe.

PONENTE: Magistrado Guillermo Arroyo Cruz.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Mirza Kalid Cuevas Gómez.

Cuernavaca, Morelos, a diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2^aS/047/2025**, promovido por Claudia Mazarí Torres, por su propio derecho, en contra de la Secretaría de Hacienda a través de la Coordinación Política de Ingresos de su Dirección General de Recaudación del Estado

de Morelos y Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

-----RESULTANDO-----

1. Mediante escrito presentado el seis de febrero de dos mil veinticinco, ante la oficialía de partes común de este Tribunal, compareció Claudia Mazarí Torres, por su propio derecho, promovió juicio de nulidad en contra de la Secretaría de Hacienda a través de la Coordinación Política de Ingresos de su Dirección General de Recaudación del Estado de Morelos y Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, narró como acto impugnado y hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Mediante auto de fecha diez de febrero de dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda, procediendo a radicarla; se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma; por cuanto hace a la suspensión del acto impugnado se negó la

misma, toda vez que el acto impugnado es consumado de modo irreparable y sobre el que no es procedente conceder medida alguna.

3. Practicado que fue el emplazamiento de ley, por acuerdo de fecha cinco de marzo de dos mil veinticinco, se tuvo por presentado escrito número [REDACTED] mediante el cual las autoridades demandadas; Secretaría de Hacienda a través de la Coordinación Política de Ingresos de su Dirección General de Recaudación del Estado de Morelos¹ y Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos², dan contestación a la demanda entablada en su contra, se tuvieron por hechas sus manifestaciones, por opuestas sus causales de improcedencia y sobreseimiento, así como sus defensas y excepciones. Se ordenó dar vista a la parte actora.

"2025, Año de la Mujer Indígena".

4. El primero de octubre de dos mil veinticinco, se tuvo por perdido el derecho que tuvo la parte actora para desahogar la vista ordenada en auto cinco de marzo de dos mil veinticinco, así como para ampliar la demanda dentro del término de ley, se abrió juicio a prueba concediéndole a las partes un término común de cinco días para que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondían.

¹ Al momento de dar contestación a la demanda, se ostentó como Luis Arturo Ramos Virgen en su carácter de Titular de la Dirección General de Política de Ingresos, dependiente de la Coordinación de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal.

² Al momento de dar contestación a la demanda, se ostentó como Brandon Parra Espinoza, en su carácter de Subprocurador Fiscal de Asuntos Estatales de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal.

5. El quince de octubre de dos mil veinticinco, se tuvo por perdido el derecho tanto de la parte demandante como demandada para ofrecer pruebas, toda vez que no lo hicieron valer dentro del término establecido, en consecuencia, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

6. Siendo las once horas del día veintiocho de octubre de dos mil veinticinco, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

-----CONSIDERANDOS-----

I.-COMPETENCIA. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente*; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

II.-Precisión y existencia del acto impugnado. - En términos de lo dispuesto en el artículo 86 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el

presente juicio.

Así tenemos que la parte actora reclama como acto impugnado el siguiente:

“Se impugna la resolución administrativa de 20 de diciembre de 2024, dictada en el recurso de revocación con expediente 361/2024 R.R. [Sic]”

III.- La existencia del acto reclamado, se encuentra debidamente acreditada con la copia certificada del expediente administrativo número 361/2024 R.R. que contiene la resolución del Recurso de Revocación de fecha veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, emitida por la Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales, de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, documental a la que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del *Código Procesal Civil del Estado de Morelos* de aplicación supletoria a la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

IV.- Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal [REDACTED] Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad

de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Las autoridades demandadas; Secretaría de Hacienda a través de la Coordinación Política de Ingresos de su Dirección General de Recaudación del Estado de Morelos³ y Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos⁴, invocaron las siguientes causales de improcedencia:

Causales de improcedencia de la fracciones XVI del artículo 37 y II del artículo 38 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, que señala que, el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley, la cual, efectivamente se actualiza por cuanto, a la Secretaría de Hacienda a través de la Coordinación Política de Ingresos de su Dirección General de Recaudación

³ Al momento de dar contestación a la demanda, se ostentó como Luis Arturo Ramos Virgen en su carácter de Titular de la Dirección General de Política de Ingresos, dependiente de la Coordinación de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal.

⁴ Al momento de dar contestación a la demanda, se ostentó como Brandon Parra Espinoza, en su carácter de Subprocurador Fiscal de Asuntos Estatales de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal.

del Estado de Morelos⁵, esto en relación con lo contemplado en el artículo 12, inciso B), fracción II, inciso a), de la *Ley orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa*⁶, al no estar demostrado en autos del expediente que se resuelve, que dicha autoridad haya, dictado o ejecutado el acto impugnado, pues como se desprende del expediente número [REDACTED] R.R. que contiene la resolución del Recurso de Revocación de fecha veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, fue emitida por la Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales, de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 38 fracción II de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se decreta el sobreseimiento del presente juicio por cuanto a la Secretaría de Hacienda a través de la Coordinación Política de Ingresos de su Dirección General de Recaudación del Estado de Morelos⁷, al no estar demostrado en autos del expediente que se resuelve, que dicha autoridad haya, dictado o ejecutado el acto impugnado, pues como se desprende la resolución del Recurso de Revocación con número [REDACTED] R.R. que contiene la resolución de fecha veinte de diciembre de

⁵ Al momento de dar contestación a la demanda, se ostentó como Luis Arturo Ramos Virgen en su carácter de Titular de la Dirección General de Política de Ingresos, dependiente de la Coordinación de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal.

⁶ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

⁷ Al momento de dar contestación a la demanda, se ostentó como Luis Arturo Ramos Virgen en su carácter de Titular de la Dirección General de Política de Ingresos, dependiente de la Coordinación de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal.

dos mil veinticuatro, fue emitida por la Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales, de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

Ahora bien, toda vez que este Tribunal de Oficio no advierte actualización de causales de improcedencia diversas, que impidan entrar al fondo del presente asunto, se procederá al análisis de la controversia planteada en contra de la Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales, de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos en los términos que se expondrán más adelante.

V.- La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado textualmente por las razones siguientes:

“PRIMERO- NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

...la resolución emitida por la demandada es contraria a derecho en términos del artículo 4 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos:

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada...

De dicho precepto es posible apreciar que al pretender ejecutarse multa (NO FISCAL), sin que esta tenga carácter de firme, afecta de manera directa mi esfera jurídica al actuarse en contravención de la hipótesis prevista en el artículo 252 del CFEM.

De tal suerte, el acto administrativo que se combate se realiza sin estar 'de fondo' adecuado a la norma fiscal vigente y ubicarlo en un supuesto de equidad con los créditos fiscales de naturaleza netamente administrativa.

Es necesario entender que, al ser diversa la génesis del crédito fiscal, esta deberá de normarse y regular bajo una perspectiva jurisdiccional y no así administrativa.

De esta guisa debemos precisar que se entiende por 'crédito fiscal', para lo cual me permito citar el artículo 13 del Código Fiscal del Estado de Morelos:

[...]

...la autoridad judicial no satisfizo los requisitos de procedencia, ya que, como se pudo apreciar en el expediente administrativo NO EXISTE DETERMINACIÓN JURISDICCIONAL QUE DECRETE QUE LA MULTA TIENE EL CARÁCTER DE FIRME Y/O SU EJECUTORIA.

No obstante, la autoridad exactora, determinó ejecutar dicho crédito fiscal actuando en contravención del artículo 220 del CFEM.

Producto de lo anterior fue una ejecución ilegal de un crédito fiscal que no resulta exigible, ya que este no ha sido determinado, es decir, no existe resolución del Tribunal de Origen que haya decretado la Ejecución y Firmeza de la multa impuesta.

Se reitera el criterio...

MULTA POR INCUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO INDIRECTO. SU COBRO DEBE RESERVARSE HASTA EN TANTO QUEDE FIRME EL ACUERDO POR EL QUE SE IMPUSO....

De dicha hipótesis es posible colegir que, la ejecución de la multa impuesta por el Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa es ilegal al carecer de acuerdo y/o resolución que determine esta con el carácter de firme, no obstante, las autoridades demandadas omitieron tales consideraciones limitándose a desechar indebidamente el recurso de revocación incoado.

Por lo tanto, la resolución emitida por las demandadas se ubica dentro de la hipótesis del artículo 4 fracción IV de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos...

SEGUNDO- OPORTUNIDAD

La resolución que se combate determinó que no es procedente la admisión y substanciación al no encuadrar en el

supuesto establecido en el artículo 220 del Código Fiscal del Estado de Morelos.

Esta parte recurrente considera que lo expuesto por la Procuraduría carece de aplicación al caso en concreto.

En primer término, al ser requerimiento de pago de la autoridad, (el acto a través del cual se da inicio al Procedimiento Administrativo de Ejecución).

Se insiste en que el Inicio del Procedimiento es ilegal, en virtud que el crédito que se pretende hacer exigible es una multa Jurisdiccional que puede ser revocada, modificada o confirmada a través de los medios ordinarios de defensa que prevé la propia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y la Ley de Amparo.

[...]

Dicho en otras palabras, si la autoridad exactora carece de facultades para realizar el cobro coactivo no es necesario esperar hasta los diez días siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria en primera almoneda, ello en virtud que el mismo artículo 200 del CFEM prevé en su párrafo tercero una excepción tratándose de créditos de carácter no fiscal.

[...]

En segundo termino se considera que la autoridad realiza una errónea interpretación al determinar que el momento oportuno para impugnar la ejecución d crédito lo es "...dentro de los diez días siguientes a la publicación de la convocatoria de almoneda, en los casos en que se alegue que hubo errores o violaciones en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate..."

Se hace notar que la ejecución realizada es un acto de molestia que carece de fundamentación y motivación al existir un medio ordinario de defensa pendiente de resolver, por lo tanto, no es necesario agotar las hipótesis previstas en el código relacionadas con la ejecución de créditos fiscales ordinarios...

TERCERO. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Causa agravio la sentencia dictada por la autoridad al considerar que:

"es necesario que el particular que argumenta que una multa no se encuentra firme, aporte las pruebas que sustenten su dicho. Lo anterior encuentra sustento en el Artículo 386 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos, de aplicación supletoria en materia fiscal, que establece que la carga de la prueba corresponde a quien afirma un hecho, además esta obligación de la carga probatoria se sustenta en el último párrafo del artículo 220 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, que

establece la obligatoriedad de aduzca y demuestre fehacientemente que se le requirió de pago sin que se encontrara firme"

...la presente litis versa medularmente en la ilegal ejecución de un crédito fiscal...

...esta parte accionante considera que dicha probanza se satisfizo al acreditar que la ley prevé medios ordinarios de defensa y, que el acto que dio origen al procedimiento coactivo, como el expediente integrado...

MULTAS JUDICIALES. LOS CRÉDITOS FISCALES RELATIVOS NACEN CUANDO LA SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA, PERO PARA HACERLAS EFECTIVAS ES NECESARIO EL REQUERIMIENTO DE PAGO DE LA AUTORIDAD EXACTORA. QUE PUEDE SER IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD....

En este sentido resulta dable acudir al Código Federal de Procedimientos Civiles para definir que es una sentencia ejecutoria a saber:

ARTICULO 354.- La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

ARTICULO 355.- Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria

ARTICULO 356.- Causan ejecutoria las siguientes sentencias

1.- Las que no admitan ningún recurso;

II.- Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o, habiéndolo sido se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él, y

III.- Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.

ARTICULO 357.- En los casos de las fracciones I y III del artículo anterior, las sentencias causan ejecutoria por ministerio de la ley; en los casos de la fracción II se requiere declaración judicial, la que será hecha a petición de parte. La declaración se hará por el Tribunal Colegiado de Apelación, en la resolución que declare desierto el recurso. Si la sentencia no fuere recurrida, previa certificación de esta circunstancia por la Secretaría, la declaración la hará el tribunal que la haya pronunciado, y, en caso de desistimiento, será hecha por el tribunal ante el se haya hecho valer.

De los preceptos legales previamente descritos es posible advertir que para efecto de determinar que una sentencia ha causado ejecutoria se requiere de la declaración judicial.

Ahora bien, para efecto de ejecutar créditos de carácter no fiscal, se requiere que la autoridad judicial emita resolución debidamente ejecutoriada para efecto que la autoridad hacendaria

empresa los actos de cobro establecidos en el procedimiento coactivo.

En ese sentido, esta parte accionante advierte que el acuerdo mediante el cual se determina firme y ejecutoriada la resolución no fue emitido.

Cabe destacar a este Tribunal que en el recurso de revocación se hizo valer que las multas provenientes del Tribunal de Justicia Administrativa son susceptibles de impugnarse a través de recurso de reconsideración (medio ordinario de defensa) y, en contra de dicha determinación es procedente el juicio de amparo indirecto, de lo previo es posible advertir que se pretende ejecutar una multa, que se encontraba sub- iudice.

por lo tanto, al no existir dentro del expediente administrativo resolución que determine que esta ha usado ejecutoria el procedimiento administrativo de ejecución resulta contrario a derecho.

CUARTO. ILEGALIDAD DEL COBRO COACTIVO

Resulta ilegal la resolución que hoy se combate al determinar las demandadas que el recurso de revocación no es procedente al no encontrarse previsto en las hipótesis contempladas en el artículo 219 del Código Fiscal del Estado de Morelos.

[...]

...LA MULTA IMPUESTA A QUIEN SUSCRIBE ES UNA MULTA DE CARÁCTER NO FISCAL CLASIFICADA COMO APROVECHAMIENTO SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 3 Y 22 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Existe una marcada diferencia entre el procedimiento administrativo de ejecución con motivo de un crédito Fiscal y un aprovechamiento por concepto de multa.

En el primer supuesto (crédito fiscal), la autoridad exactora realiza el cobro de un impuesto, derecho y/o aportación de seguridad social de la cual el contribuyente dejó de cumplir.

En el segundo supuesto (aprovechamiento por concepto de multa) la autoridad administrativa ejecuta una sanción económica impuesta por una autoridad jurisdiccional.

El presente supuesto ya ha sido estudiado por nuestros máximos tribunales quedando de manifiesto en la jurisprudencia...

MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SON APROVECHAMIENTOS QUE CONSTITUYEN UN CRÉDITO FISCAL...

Como se advierte en el criterio previo, la multa cuya ejecución se combate no tiene un origen en las contribuciones normadas por ley y que surgen de la obligación Constitucional contemplada en el artículo 31 fracción IV, si no que estas nacen de las facultades admonitorias y sancionadoras que ejercen los Tribunales.

En este tenor, los medios ordinarios de defensa y procedimientos que el ciudadano deberá de agotar para combatir estas son diversos a los que ocurren en los créditos fiscales cuyo origen es un impuesto, derecho y/o aportación de seguridad social.

...la presente multa fue impuesta por el Poder Judicial. De ahí que el legislador al crear el artículo 220 del Código Fiscal del Estado de Morelos, contempló dicha hipótesis al establecer que:

'...No obstante lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, en el caso de que los actos de cobro se relacionen con créditos no fiscales contra los cuales proceda un medio de defensa distinto, y el particular recurrente aduzca y demuestre fehacientemente que se le requirió de pago sin que se encontrara firme, podrá hacer valer el recurso de revocación conforme a lo previsto en este Código...'

Partiendo de esta base se violenta mi perjuicio lo contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al ejecutarse en mi contra actos de molestia sin que estos se encuentren debidamente fundados y motivados.

...la autoridad fiscal efectúa un análisis erróneo, ya que la hipótesis de procedencia del recurso de revocación sí se encuentra contemplada en el artículo 220 del Código Fiscal.

Resulta necesario precisar que tratándose de créditos no fiscales (multas impuestas por autoridades judiciales) no podrán ser ejecutados ni exigibles hasta que estos adquieran el carácter de firme, es decir, que contra la multa impuesta no exista medio ordinario de defensa susceptible de agotarse.

En ese sentido bastará con que el ciudadano acredite frente a la autoridad que la multa no tiene el carácter de firme para determinar que el cobro de la misma resulte ilegal y contrario a derecho.

Se robustece lo previo a la luz de la tesis...

MULTA POR INCUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO INDIRECTO. SU COBRO DEBE RESERVARSE HASTA EN TANTO QUEDE FIRME EL ACUERDO POR EL QUE SE IMPUSO....

Asimismo, la tesis...

MULTAS JUDICIALES. LOS CRÉDITOS FISCALES RELATIVOS NACEN CUANDO LA SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA, PERO PARA HACERLAS EFECTIVAS ES NECESARIO QUE EL REQUERIMIENTO DE PAGO DE LA AUTORIDAD EXACTORA, QUE PUEDE SER IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD...

De lo anterior es posible concluir que la ejecución de la multa resulta ilegal al carecer la autoridad exactora de facultades para requerir el cumplimiento de esta al encontrarse- la multa- subjudice a lo que resuelva en los medios ordinarios de defensa.

...La ejecución de la multa carece de fundamentación al no existir determinación jurisdiccional que decrete esta como firme. Por lo tanto, la ejecución de la multa resulta ilegal.

QUINTO.- AGRAVIOS NOVEDOSOS.

De conformidad con la jurisprudencia con registro digital 184472, adminiculada con el criterio con registro digital 164701, me permito esgrimir agravios novedosos...

SEXTO- DEFICIENTE MOTIVACIÓN.

Si bien fue impuesta multa a quien suscribe, no es menos cierto que dicho auto es susceptible de revocarse y/o modificarse.

Asimismo se puede advertir que la autoridad sancionadora no notifico plazo alguno para efecto de realizar el pago ello, aunado al hecho de que el auto no ha causado ejecutoria ...

...cabe mencionar ...que los artículos invocados (166 y 170 del CFEM), no son aplicables al caso en concreto, en virtud de que la determinación del crédito no fue realizada por la autoridad administrativa sino por autoridad judicial.

[...]

En conclusión, se considera que el requerimiento efectuado carece de motivación; por un lado, al ser inexistente la notificación de autoridad que me otorga plazo para el cumplimiento consistente en el pago; por el otro al no establecer el artículo 129 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos facultada para la imposición de multas

[...]

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES QUE FINCAN CRÉDITOS FISCALES, ASÍ COMO SU COBRO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO...

[...]

SÉPTIMO. - FALTA DE COMPETENCIA.

La resolución del cobro coactivo emitida por la autoridad carece de fundamentación respecto de la competencia de esta para ejecutar una multa de carácter no fiscal.

Se hace notar que la autoridad es omisa en fundamentar debidamente la facultad de cobro...

...omite mencionar el convenio de colaboración que faculta a esta para requerir el pago de estas multas...

[...]

NULIDAD. LA DECRETADA POR INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITE EL CRÉDITO FISCAL O UNO DE LOS ACTOS INTEGRANTES DEL PROCESO DE FISCALIZACIÓN, NO PUEDE SER PARA EFECTOS, CUANDO SE IMPUGNA SIMULTÁNEAMENTE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL Y LA DICTADA EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN.

[...]

OCTAVO- DEFICIENTE MOTIVACIÓN.

El requerimiento efectuado por la autoridad tiene una deficiente fundamentación, para ellos es necesario reiterar lo esgrimido, en virtud que la autoridad cita el artículo 170 bis del CFEM...

[...]

En conclusión, es posible advertir la deficiencia de la fundamentación del cobro efectuado toda vez que, no se satisface la competencia, tampoco se fundamenta con la normativa aplicable el origen de la multa...

NOVENO- NOTIFICACIÓN

Es procedente se declare la nulidad lisa y llana de la resolución que se impugna, ello en consecuencia, por no haber sido citada de manera adecuada a la diligencia de requerimiento de pago de fecha 28 de JUNIO de 2024, incumpliendo con ello con lo establecido en los artículos 138 fracción I, y 144 primer párrafo del Código Fiscal para el Estado de Morelos, lo que a la letra señalan:

*Artículo *138. Las notificaciones de los actos administrativos se harán:*

- 1. Personalmente, por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, multas, notificaciones de embargos, solicitudes de informes o documentos, y de actos administrativos que puedan ser recurridos. En el caso de notificaciones electrónicas por documento digital, podrán realizarse en el Buzón Tributario del Portal Electrónico de la Secretaría mediante correo electrónico institucional, conforme al Reglamento. El acuse de recibo consistirá en el documento digital con Firma Electrónica que transmita el destinatario al abrir la notificación electrónica que le hubiera sido enviada, para lo cual cuenta con un plazo de tres días hábiles, ya que en caso de no generar el acuse de recibo previsto en este párrafo, se entenderá que surte efectos la notificación a partir del cuarto día hábil siguiente a aquel al que le haya sido enviada la notificación electrónica al contribuyente.*

Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el Portal Electrónico de la Secretaría establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique. Las notificaciones en el Buzón Tributario, serán emitidas anexando el sello digital correspondiente;

*Artículo *144. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo, es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar y hora fijada del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, este se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.*

Es decir, la autoridad responsable SECRETARIA DE HACIENDA, a través de la COORDINACION POLÍTICA DE INGRESOS DE SU DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, pretende llevar a cabo la notificación y aplicación de una multa, a través del mandamiento de ejecución número [REDACTED] sin cumplir con los requisitos de validez en su notificación, situación que hace nulo el procedimiento de ejecución.

Por otro lado, del acta de notificación estatal de fecha 28 de junio de 2024, se desprende que el requerimiento de pago de la multa bajo el número [REDACTED] de fecha 17 de junio de 2024, no se llevó a cabo en el domicilio de la presidencia Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, pues de la lectura se desprende que supuestamente se constituyó en el domicilio ubicado en "[REDACTED]

[REDACTED] sin embargo, no se desprende que se haya constituido en la oficina que ocupa la presidenta Municipal, y al tratarse de un ACTO PERSONALISIMO, el notificador tenía la obligación de constituirse y cerciorarse de encontrarse en la oficina en donde pudiese ser localizada la presidenta Municipal, de conformidad con los antecedentes expuestos en la diligencia de requerimiento de pago cuya nulidad se no existió un cercioramiento pleno por parte del notificador, ni de haberse constituido en el domicilio correcto donde pudiese localizar a la secretaria. Como ya se especificó, del acta de notificación estatal no se advierte con precisión que el notificador se haya cerciorado de estar en el domicilio buscado, porque no plasmó los signos exteriores, interiores o la descripción del inmueble para tener certeza de que en efecto estuvo en el lugar indicado para ser localizada y notificada, ya que era OBLIGACIÓN del funcionaria notificador apoyar su dicho en diversos elementos de convicción que tuvo a su alcance para verificar con certeza que se ubicó en el domicilio correcto. Lo anterior, cobra mayor relevancia porque la diligencia tampoco se entendió directamente con la supuesta infractora, lo que conduce a la ausencia de certidumbre jurídica sobre la notificación y requerimiento de pago, privando a la ahora actora de su derecho de legalidad y seguridad jurídica en relación con los actos que emanan de la SECRETARIA DE HACIENDA, a través de la COORDINACIÓN POLÍTICA DE INGRESOS DE SU DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, y que se encuentran consagradas en el artículo 16 de nuestra Carta Magna.

Tan es así, que la suscrita no fue legalmente requerida ni notificada, y menos aún citada para la diligencia de mandamiento de ejecución de la multa impuesta bajo el número [REDACTED] de fecha 17 de junio de 2024, que de las documentales exhibidas, no se desprende ningún sello de recepción por parte de la presidencia Municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, situación que robustece el hecho de que no fui legalmente citada ni requerida de pago, motivo por el cual es procedente decretar la NULIDAD LISA Y LLANA DEL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN DE LA MULTA IMPUESTA BAJO EL NÚMERO [REDACTED] DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2024.

De igual forma, el requerimiento de pago de fecha 17 de junio de 2024, con número de multa [REDACTED] no cumple con lo señalado por el artículo 170 BIS del Código Fiscal para el Estado de Morelos

[...]

Es decir, del requerimiento de pago impugnado, no se desprende la fecha de notificación del acuerdo a través del cual se impone la multa, siendo este un requisito indispensable, motivo por el cual, la autoridad responsable me deja en estado de indefensión, y al no encontrarse debidamente fundamentado, carece de legalidad.

Atendiendo a ello, la ilegalidad de las multas resulta evidente, toda vez que las mismas fueron impuestas sin que previamente existiera un requerimiento que de origen a tal imposición, esto es por virtud de que no se me dio a conocer el procedimiento a través del cual se nos impuso la multa con motivo de la falta de cumplimiento del acuerdo de 22 de marzo de 2024, por lo que niego conocer dicho procedimiento a través del cual realizó la imposición, en virtud de que constituye una obligación ineludible para la autoridad que previo a la imposición de las multas.

En efecto para que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esté en posibilidad de imponerme las multas que se impugnan a través de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de hacienda del Estado de Morelos, era necesario que existiera un procedimiento o requerimiento origen, el cual resulta como obligación ineludible para la autoridad de notificar legalmente al proveedor de dicho procedimiento para el efecto de que este último esté en posibilidad de cumplir con las cargas procesales que le impone la ley. De la anterior tenemos que, la autoridad que ordena la imposición de la multa debió notificar legalmente y de manera personal a la suscrita, resultando importante señalar la ilegalidad, atendiendo a la trascendencia del vicio que se contiene en el procedimiento. Por tanto, la ilegalidad de la resolución impugnada resulta evidente toda vez que la autoridad no llevó a cabo el procedimiento notificación legalmente, pues únicamente se limitó a imponerme una multa, sin que, previamente haya llevado a cabo el procedimiento a través del cual se me requirió.

DECIMO- MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

Es procedente que se declare la nulidad tisa y llana de la resolución impugnada, en términos del artículo 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que la multas resultan ilegales, al estar emitidas en contravención a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, preceptos que disponen lo siguiente:

[...]

En efecto, las multas impugnadas resultan violatorias de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ya que al ser documentos que se notifican al actor estos deben de revestir los requisitos de

fundamentación y motivación de todo acto de autoridad misma que establecen las disposiciones legales referidas.

Para concretizar lo anterior se menciona la siguiente jurisprudencia:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.-

[...]

FUNDAMENTACIÓN refiere que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable caso.

MOTIVACIÓN que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de acto.

•Siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las norma aplicables, es decir que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el artículo 16 Constitucional, previene que nadie puede ser molestado en si persona, propiedades o derechos, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la Ley, expresando la norma de que se trata y los precepto sirvan de apoyo al mandamiento relativo.

Ahora bien, en materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado es necesario que en él se citen:

a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado a pago, que serán señalados con toda exactitud precisándose los incisos, subincisos, fracciones y

b).- Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado. En efecto, las resoluciones impugnadas resultan indebidamente fundadas y motivadas, toda vez que las supuestas conductas infractoras no encuadran en la hipótesis normativa de los preceptos legales supuestamente violados

Siendo procedente que esta Sala declare la nulidad lisa y llana de la multa que se impugnan, por carecer del requisito de fundamentación y motivación, que todo acto administrativo debe reunir en términos del artículo 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Por otro lado, la autoridad

Federal, mediante la confesión del precedente jurisprudencial que a continuación literalmente se cita:

MULTAS, CUANTIFICACIÓN DE LAS EN MATERIA FISCAL.-

[...]” Sic.

Bajo este contexto, se puede puntualizar que la parte actora alega que la resolución del Recurso de Revocación de fecha veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, del expediente [REDACTED] es ilegal, y que causa perjuicio a sus derechos humanos y a su tutela efectiva, básicamente bajo los 6 aspectos siguientes:

1. Al establecer que el recurso no es procedente al no encontrarse previsto en la hipótesis contemplada en el artículo 219 del *Código Fiscal del Estado de Morelos*, cuándo al derivar de una multa impuesta por una autoridad jurisdiccional, es decir, de un crédito no fiscal, su procedencia se encontraba contemplada dentro del artículo 220 del citado Código, al encontrarse la multa sub judice a lo que se resuelva en los medios de defensa que puede ser revocada, modificada o confirmada;

2. Por pretender ejecutarse una multa no fiscal, sin que tenga el carácter de firme, por lo que no se satisfacía los requisitos de procedencia, al no existir determinación jurisdiccional que decretara que la multa tiene el carácter de firme y/o su ejecutoria, y;

3. Por que el acto impugnado está sub júdice de la resolución que se emita respecto a

créditos no fiscales, no podrán ser ejecutados, ni exigibles hasta que adquieran el carácter de firme, es decir, que ya no exista medios ordinarios de defensa susceptible a agotarse.

4. Por la falta de fundamentación al no establecer conforme al artículo 129 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, la facultad y competencia para imponer y ejecutar la multa.

5. Porque la diligencia de requerimiento de pago de fecha 12 de noviembre de 2024, incumple con los artículos 138, fracción I, y 144, primer Párrafo del Código Fiscal para el Estado de Morelos, porque la notificación del mandamiento de ejecución de la multa, no se llevó a cabo en su domicilio, toda vez que no se desprendía que el notificador se constituyera en la oficina que ocupa la Presidencia Municipal de Puente de Ixtla, Morelos; además de que no se cercioró el notificador de haberse constituido en su domicilio.

6. Porque las multas carecen del requisito de fundamentación y motivación que todo acto debe reunir, al estar emitidas en contravención a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal, y 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Una vez realizado el análisis correspondiente, resultan inoperantes los agravios que hace valer el recurrente, atendiendo a lo siguiente:

Por una parte, la inoperancia de las razones de impugnación planteadas por el demandante, deriva al hacer valer razonamientos diversos a los que sustentaron el acto impugnado, como lo son cuestiones que tienen que ver con la multa de origen y no con el contenido de lo determinado en la resolución del Recurso de Revocación de fecha veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, dentro del expediente número [REDACTED], emitida por la Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales, de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, además de no cuestionar los aspectos fundamentales ahí sustentados, ya que la autoridad responsable, al emitir el acto hoy impugnado, en parte, consideró textualmente lo siguiente:

"2025, Año de la Mujer Indígena".

"...esta autoridad fiscal advierte que no es procedente la admisión y substanciación del recurso de revocación intentado en contra del requerimiento de pago número [REDACTED] de fecha 17 de junio de 2024, emitido por el antes Director General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos, de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, ahora Director General de Políticas de Ingresos dependiente de la Coordinación de Ingresos, de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, en virtud de lo siguiente:

En efecto, el requerimiento de pago número [REDACTED] de fecha 17 de junio de 2024, emitido por el Director General de Recaudación, es el acto con el que se da inicio al procedimiento administrativo de ejecución, tal y como se desprende de los artículos 166 y 170 del Código Fiscal para el Estado de Morelos vigente; bajo esa premisa, dicho acto se puede impugnar a través del recurso administrativo de revocación, en términos del artículo 219 fracción II, inciso b) del Código Fiscal para el Estado de Morelos, mismo que a la letra señala:

Artículo 219. El recurso de revocación procederá contra:

(...)

II. Los actos de las autoridades del Estado que:

(...)

b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a lo establecido en este Código

Sin embargo, también es cierto que se debe atender lo establecido en el artículo 220 tercer párrafo del Código en cita, el cual dispone que cuando el recurrente aduzca y demuestre fehacientemente que se le requirió de pago sin que se encontrara firme, podrá hacer valer el recurso de revocación. Para mejor proveer se transcribe el precepto legal en mérito.

Artículo 220.

(...)

No obstante, lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, en el caso de que los actos de cobro se relacionen con créditos no fiscales contra los cuales proceda un medio de defensa distinto, y el particular recurrente aduzca y demuestre fehacientemente que se le requirió de pago sin que se encontrara firme podrá hacer valer el recurso de revocación conforme a lo previsto en este código.

Como se advierte, cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en el código Fiscal para el Estado de Morelos, esto es que, el recurrente aduzca y demuestre fehacientemente que se le requirió de pago sin que se encontrara firme la multa interpuesta, a menos que se encuentre en los casos de excepción que el propio numeral prevé, relativos a que los actos de ejecución se hubieran realizado sobre bienes legalmente inembargables o que se trata de actos de imposible reparación material, situaciones en que el plazo para interponer el recurso de revocación se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

Por ello, si el acto que pretende combatir la parte recurrente consiste en el requerimiento de pago que nos ocupa, el cual forma parte del Procedimiento Administrativo de Ejecución

en términos de los artículos 166 y 170 del Código Fiscal del Estado de Morelos aplicado y no se ajusta a las excepciones de procedencia inmediata del recurso previstas en el referido precepto, entonces la procedibilidad de la impugnación de tales actos está supeditada a que se demuestre fehacientemente que la multa interpuesta no se encontraba consentida de conformidad con las normas de procedimiento aplicables, acorde con lo dispuesto por el multicitado artículo 220 del propio Código, con la finalidad de no entorpecer su ejecución mediante la impugnación de cada uno de los actos que la conforman (requerimiento de pago, embargo y remate).

[...]

...el medio de impugnación a través del cual se puede controvertir el requerimiento... lo es el recurso de revocación siempre y cuando se esté dentro de alguno de los supuestos para la interposición de dicho medio de defensa...

[...]

... si una de las cuestiones fundamentales a resolver en el presente asunto es si el crédito fiscal deriva de una multa no fiscal estaba firme al momento de la ejecución, para aplicar la excepción prevista en el último párrafo del Código Fiscal del Estado de Morelos y determinar la admisibilidad del recurso, correspondía a el recurrente ofrecer los medios de prueba que acreditaran que la resolución administrativa aún se encontraba sujeta a revisión o impugnación.

En este caso, no basta con impugnar el acto de ejecución sin ofrecer pruebas que demuestren la falta de firmeza del crédito fiscal, ya que, conforme a lo dispuesto por la normatividad aplicable antes invocada, corresponde al particular demostrar que el crédito no se ha consolidado jurídicamente. El recurrente no puede pretender que se presuma la falta de firmeza de la resolución sin que se haya ofrecido medio probatorio alguno que lo acredite.

En efecto, conforme al Artículo 386 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos aplicado de manera supletoria al Código Fiscal del Estado de Morelos, cada parte asume la carga de la prueba respecto de los hechos que constituyen sus pretensiones. Esta implica que quien afirma algo en un juicio tiene la responsabilidad de demostrarlo mediante pruebas adecuados. En relación como dispuesto en el último párrafo del Artículo 220 del Código Fiscal del Estado de Morelos, se establece que el recurrente debe aducir y demostrar fehacientemente que se le requirió el pago sin que el crédito fiscal se encontrara firme.

[...]

En efecto, el último párrafo del Artículo 220 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, establece que, para que un recurso de revocación sea procedente en casos

de cobro de créditos no fiscales, el recurrente debe demostrar fehacientemente que se le requirió de pago cuando la deuda aún no estaba firme. Esto implica que debe hacer pruebas que demuestren que el recurso previo que admitido y sigue pendiente de resolución. Sin pruebas suficientes, no se puede invocar la excepción prevista en la ley, y la multa se considerará firme y exigible.

(...)

En ese tenor de ideas, y de conformidad con el artículo 231, fracción I, del Código Fiscal para el Estado de Morelos vigente; es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se desecha el recurso de revocación intentado por la C. CLAUDIA MAZARI TORRES... en contra del requerimiento de pago número [REDACTED] de fecha 17 de junio de 2024, emitido por el Director General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos, de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, ahora Director General de Políticas de Ingresos dependiente de la Coordinación de Ingresos, de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal...

SEGUNDO. Hágase del conocimiento del Director General de Políticas de Ingresos ...

TERCERO. La presente resolución podrá ser impugnada a través de juicio de nulidad, ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos... ”

Advirtiéndose, que en lo sustancial la autoridad demandada le señaló que no procedía la admisión y substanciación del recurso de revocación intentado contra del requerimiento de pago número [REDACTED] de fecha 17 de junio de 2024, porque no se ajustaba a las excepciones de procedencia inmediata del recurso previstos en el artículo 220 del *Código Fiscal para el Estado de Morelos* vigente, ya que la procedibilidad de la impugnación se encontraba supeditada a que se publicara la convocatoria de primera almoneda, siendo

que el recurso se promovía cuando no se había publicado la convocatoria de remate correspondiente, además que no acreditaba en la instancia que el acto de ejecución se hubiese efectuado sobre bienes legalmente inembargables o se tratara de actos de imposible reparación material conforme a los casos de excepción del citado artículo, además de que en su caso la parte promovente no acreditaba que en su caso no se encontrara firme la multa, al no haber ofrecido prueba alguna que así lo demostrara.

"2025, Año de la Mujer Indígena".

Pues como se observa la parte actora expuso argumentos que resultan accesorios a los expresados en el acto que se impugna, pues los mismos resultan incompatibles con el sentido toral que rige la determinación de la autoridad responsable, puesto que dejó de controvertir, en su escrito de demanda las premisas torales tanto fácticas como normativas que la autoridad demandada utilizó para sustentar la resolución y por ello, como se dijo, deviene inoperantes sus razones de impugnación.

Al respecto, en torno a la inoperancia expuesta de las razones de impugnación, sirven de apoyo por analogía los siguientes criterios:

Registro: 167801

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXIX, Marzo de 2009

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 19/2009

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN ARGUMENTOS ACCESORIOS EXPRESADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, MÁXIME CUANDO ÉSTOS SEAN INCOMPATIBLES CON LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL SENTIDO TORAL DEL FALLO.

En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes, lo que se cumple cuando los argumentos expresados se encaminan a combatir todas las consideraciones en que se apoya la resolución impugnada. Ahora bien, los agravios resultan inoperantes cuando tienen como finalidad controvertir argumentos expresados por el órgano de control constitucional en forma accesoria a las razones que sustentan el sentido del fallo, sobre todo cuando sean incompatibles con el sentido toral de éste, porque aunque le asistiera la razón al quejoso al combatir la consideración secundaria expresada a mayor abundamiento, ello no tendría la fuerza suficiente para que se revocara el fallo combatido, dado que seguiría rigiendo la consideración principal, en el caso la inoperancia del concepto de violación.

Amparo directo en revisión 1500/2004. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo directo en revisión 1055/2005. Miguel Segura Galicia. 13 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Ávila Ornelas.

Amparo directo en revisión 1527/2006. Promotora de Centros de Esparcimiento, S.A. de C.V. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo directo en revisión 595/2008. Gustavo Sentíes Garcíaprieto. 21 de mayo de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

Amparo directo en revisión 1730/2008. 26 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Selina Haidé Avante Juárez.

Tesis de jurisprudencia 19/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de febrero de dos mil nueve.

AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

Si la resolución del Juez de Distrito, relativa a la suspensión provisional se sustenta en dos o más razonamientos y el recurrente no combate todos y cada uno de ellos, los agravios

expresados en el recurso de queja devienen inoperantes, porque al no atacarse todos los argumentos en los que se apoya la resolución impugnada, tales razonamientos siguen rigiendo el sentido de ésta.

Por otra, también son inoperantes las razones de impugnación que van encaminadas a combatir los aspectos medulares de la notificación a la que hace alusión la parte actora, toda vez que el acto impugnado lo es la resolución administrativa de 20 de diciembre de 2024, dictada en el recurso de revocación con expediente [REDACTED] RR, y no así, la notificación a la que hace referencia, que inclusive fue emitida por diversa autoridad a la aquí demandada, por lo que, lo alegado por cuanto a la notificación se controvierte en una situación diversa a la que atañe el acto impugnado.

A lo anterior, relativo a la inoperancia por atacar cuestiones diversas al acto impugnado, sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia siguiente:

Registro: 172937

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo : XXV, Marzo de 2007

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 23/2007

Página: 237

RECLAMACIÓN. LOS AGRAVIOS QUE CONTROVIERTEN UNA RESOLUCIÓN DIVERSA AL ACUERDO RECURRIDO DEBEN DECLARARSE INOPERANTES.*

El recurso de reclamación constituye un medio de defensa que la Ley de Amparo concede a las partes para impugnar los acuerdos

de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los de sus Salas o por los de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por tanto, la materia del citado recurso consiste en el acuerdo de trámite impugnado, el cual debe examinarse a través de los agravios expresados por la parte recurrente; de ahí que si éstos están encaminados a controvertir una resolución diversa, deben declararse inoperantes.

Reclamación 319/2005-PL. Elizabeth Aldonzi Murrieta. 30 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Reclamación 126/2006-PL. Javier Moreno Gómez. 31 de mayo de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Gustavo Ruiz Padilla.

Asimismo, es inoperante lo relativo a que la procedencia del recurso se encontraba contemplada dentro del artículo 220 del citado Código, al no tener la multa de origen el carácter de firme y encontrarse sub judice a lo que se resuelva en los medios de defensa que puede ser revocada, modificada o confirmada, demás de que la ilegalidad del crédito lo fuera que la ejecución del crédito jamás había sido decretada 'por el órgano jurisdiccional que la impuso.

Ello es así, porque como se desprende de los autos, por una parte, dicho agravio lo hizo valer la parte actora en su escrito del recurso de revocación que interpuso y al que recayó la resolución que por este medio controvierte, y por la otra, por que dentro del acto impugnado, la autoridad demandada, se pronunció al respecto, determinando que no resultaba procedente el recurso de revocación que intentó el promovente, atendiendo a que en su caso, aún y cuando tenía la carga de la prueba atendiendo al artículo 386 del *Código Procesal Civil del Estado de Morelos*, aplicado de forma supletoria al *Código*

Fiscal del Estado de Morelos, no había acreditado con prueba alguna que la multa impuesta no se encontrara firme, para que en su caso se pudiera encontrar dentro de la hipótesis contemplada en el artículo 220 del *Código Fiscal del Estado de Morelos*, puesto que este a la letra dispone:

Artículo 220. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en este Código, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo.

Si las violaciones tuvieron lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratare de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.

No obstante lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, en el caso de que los actos de cobro se relacionen con créditos no fiscales contra los cuales proceda un medio de defensa distinto, y el particular recurrente aduzca y demuestre fehacientemente que se le requirió de pago sin que se encontrara firme, podrá hacer valer el recurso de revocación conforme a lo previsto en este Código.

"2025, Año de la Mujer Indígena".

Por ello, no se advierte materia sobre la cual justipreciar la legalidad de la decisión judicial impugnada objeto del recurso, al no haber controvertido las consideraciones y fundamentos que determinó la autoridad demandada, lo que hace que tales razonamientos sigan rigiendo el sentido de la resolución impugnada, situación que conlleva a reiterar que su razón de impugnación en análisis se torna de inoperante.

A lo anterior sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia siguiente:

Novena Época

Registro: 178556

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo : XXI, Mayo de 2005

Materia(s): Común

Tesis: IV.3o.A. J/3

Página: 1217

AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.*

*Si la resolución del Juez de Distrito, relativa a la suspensión provisional se sustenta en dos o más razonamientos y **el recurrente no combate todos y cada uno de ellos, los agravios expresados en el recurso de queja devienen inoperantes, porque al no atacarse todos los argumentos en los que se apoya la resolución impugnada, tales razonamientos siguen rigiendo el sentido de ésta.***

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 21/2003. Juan Alberto Salazar Vargas. 11 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretario: Alejandro A. Albores Castañón.

Queja 34/2003. Isi Gasolineras y Combustibles, S.A de C.V. 23 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Luis Neri Alcocer.

Queja 157/2004. Luis Alberto González Garza. 23 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretario: Alejandro A. Albores Castañón.

Queja 171/2004. Servicios JMCM, S.A. de C.V. 13 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Luis Neri Alcocer.

Queja 199/2004. Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León. 3 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: Marina Chapa Cantú.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2016904

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa Tesis: I.5o.A.9 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2408 Tipo: Aislada

AGRAVIOS INOPERANTES POR INSUFICIENTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SÓLO REITERAN LAS MANIFESTACIONES QUE, EN SU MOMENTO, SE HICIERON VALER AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD. *En atención al principio de estricto derecho que impera tratándose del recurso de revisión fiscal, la autoridad recurrente tiene la carga procesal de formular sus agravios de forma clara y concisa, e identificar las consideraciones del fallo impugnado con las que se inconforma, así como los planteamientos de derecho que soportan las razones particulares de su disenso, para lo cual debe existir una notoria congruencia entre esos señalamientos, de modo que se evidencie, cuando menos, una causa de pedir impugnativa. Por tanto, cuando los argumentos expresados al efecto no controviertan los razonamientos y fundamentos legales en que se apoyó la sentencia anulatoria recurrida, sino que sólo reiteran las manifestaciones que, en su momento, se hicieron valer al contestar la demanda de nulidad, deben considerarse inoperantes por insuficientes, pues de ellos no se advierte materia sobre la cual justipreciar la legalidad de la decisión judicial impugnada objeto del recurso.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 374/2017. Director de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Domínguez Peregrina. Secretario: David Caballero Franco.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación

Por lo tanto, es conducente reiterar la legalidad de la resolución del Recurso de Revocación con número de

expediente ■■■■■ de fecha veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, emitida por la Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales, de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, lo que traduce en improcedentes sus pretensiones deducidas del juicio.

Ahora bien, como se aprecia en el presente juicio, fueron demandadas la Secretaría de Hacienda a través de la Coordinación Política de Ingresos de su Dirección General de Recaudación del Estado de Morelos y Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, misma que de conformidad con el artículo 9 fracción III⁸ la *Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos*, que fue reformada mediante Decreto número seiscientos cinco, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de fecha tres de octubre del dos mil veinticinco, número 6475, extraordinaria, 6^a época y que entró en vigor ese mismo día, cambió de denominación la Secretaría de Hacienda, para ser la Secretaría de Administración y Finanzas, con las funciones y atribuciones que la primera de las señaladas venía ejerciendo; por tanto en términos de la disposición transitoria Cuarta⁹ de la nueva Ley, las adscripciones de las unidades

⁸ Artículo 9. La Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal se auxiliará, en el ejercicio de sus atribuciones, de las siguientes Secretarías y Dependencias: ...
III. La Secretaría de Administración y Finanzas; ...

⁹ CUARTA. Las referencias que se hagan y las atribuciones que se otorgan en otras leyes, códigos, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones administrativas, así como en contratos o convenios a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal o a unidades administrativas de su adscripción, se entenderán hechas o conferidas a la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal o a las unidades administrativas de su adscripción que



administrativas hechas a la antes Secretaría de Hacienda, se entenderán hechas a la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

De la misma forma, debe tomarse en consideración que como consecuencia de dicha reforma legal, con fecha diez de octubre del año en curso, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6478, extraordinaria, 6ª época, se publicó el *Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal*, el cual de acuerdo a su disposición Primera Transitoria¹⁰, entro en vigor el mismo día de su publicación por consecuencia, deberá estarse a la denominación de las Unidades Administrativas que al respecto corresponden, tal como se ha señalado.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

----- RESUELVE: -----

PRIMERO. - Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción XVI, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, y con fundamento en el

resulten competentes, conforme al Reglamento Interior que se expida para tal efecto.

¹⁰ PRIMERA. El presente Reglamento, iniciará su vigencia el día de su publicación en el Periódico oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

artículo 38 fracción II de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se decreta el sobreseimiento por cuanto a la autoridad demandada; Secretaría de Hacienda a través de la Coordinación Política de Ingresos de su Dirección General de Recaudación del Estado de Morelos¹¹, de conformidad con el considerando IV de la presente resolución.

TERCERO. – La parte actora no acreditó el ejercicio de su acción de nulidad en contra de la autoridad demandada, consecuentemente se confirma la legalidad del acto impugnado, en términos de lo razonado en el último considerando de esta sentencia.

CUARTO. – De conformidad al presente fallo las referencias que se hagan a las unidades administrativas adscritas a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, se entenderán hechas o conferidas a las que al respecto correspondan, así como a la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal.

QUINTO. – **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

¹¹ Al momento de dar contestación a la demanda, se ostentó como Luis Arturo Ramos Virgen en su carácter de Titular de la Dirección General de Política de Ingresos, dependiente de la Coordinación de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal.



Así por unanimidad de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Secretaria de Estudio y Cuenta **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR** habilitada, en suplencia por ausencia¹² de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la tercera Sala de Instrucción; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2025, Año de la Mujer Indígena".



MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYÓ CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.



SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA
IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR

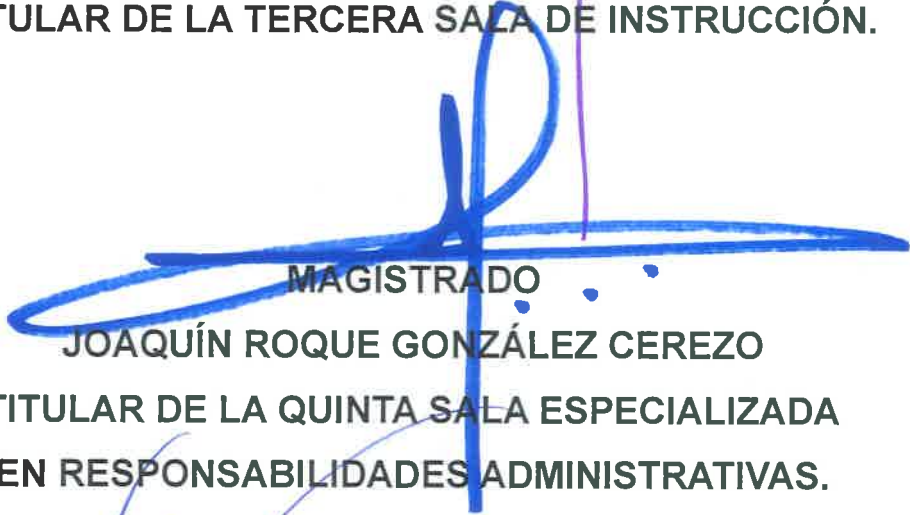
HABILITADA, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA
MAGISTRADA TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN.

¹² De conformidad con el Acuerdo PTJA/35/25, emitido en la sesión extraordinaria número dos de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco.



MAGISTRADA

**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



MAGISTRADO

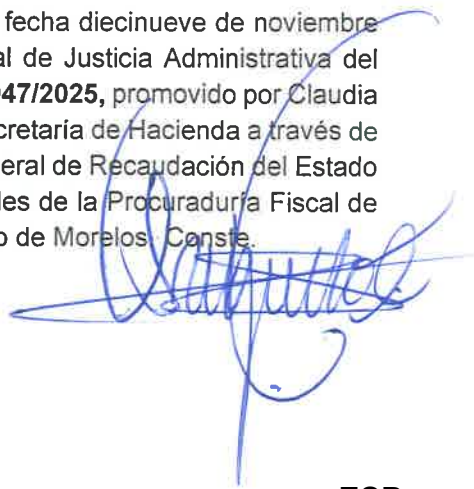
**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**



**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2ªS/047/2025**, promovido por Claudia Mazari Torres, por su propio derecho, en contra de la Secretaría de Hacienda a través de la Coordinación Política de Ingresos de su Dirección General de Recaudación del Estado de Morelos y Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Conste.

 MKCG



ESP.